

El giro interpretativo en el derecho privado argentino: de la legalidad a la convencionalidad

Análisis a partir de una sentencia constitucional

*The Interpretive Shift in Argentine Private Law: From Legality to Conventionality.
An Analysis Based on a Constitutional Ruling*

Rubén Martínez¹

Autor:

1Abogado y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina.
Coordinador del grupo de investigación “Sociología y antropología jurídicas” del Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos “Prof. Dr. Juan Carlos Gardella”
rmartinez@fder.unr.edu.ar
<https://orcid.org/0000-0001-5313-7500>

Recibido: 31/01/2025

Aprobado: 31/08/2025

Publicación online: 30/12/2025

Cómo citar/ how to cite:

Martínez, R. (2025). El giro interpretativo en el derecho privado argentino: de la legalidad a la convencionalidad. Análisis a partir de una sentencia constitucional. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 143-150. <https://doi.org/10.61542/rjch.127>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Rubén Martínez

RESUMEN

Este artículo analiza el cambio interpretativo en el derecho privado argentino derivado del proceso de constitucionalización del derecho, centrándose en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Institutos Médicos Antártida s/ quiebra» (procedimiento concursal). Este caso presenta la intersección entre el derecho concursal, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, destacando la aplicación del control de convencionalidad y la protección de los acreedores en situaciones de extrema vulnerabilidad. La Corte, rompiendo con una interpretación legalista tradicional, declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales regulado por la ley de insolvencia, otorgando a un menor discapacitado el reconocimiento de un privilegio especial de prioridad en el proceso de verificación de la reclamación. Esta sentencia examina cómo se reinterpreta una disposición del derecho privado de insolvencia teniendo en cuenta los principios constitucionales y los tratados internacionales. Por último, el artículo reflexiona sobre la necesidad de una reforma legislativa para incorporar estos avances jurisprudenciales al régimen concursal argentino.

Palabras clave: Constitucionalización del derecho; Giro interpretativo; Derecho Concursal; Derechos humanos; Control de convencionalidad.

ABSTRACT

This article analyzes the interpretative change in Argentine private law resulting from the process of constitutionalization of law, focusing on the ruling of the Supreme Court of Justice of the Nation in the case “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra” (bankruptcy proceedings). This case presents the intersection between bankruptcy law, constitutional law, and international human rights law, highlighting the application of conventionality control and the protection of creditors in situations of extreme vulnerability. Breaking with a traditional legalistic interpretation, the Court declared the bankruptcy privilege regime regulated by the insolvency law unconstitutional, granting a disabled minor the recognition of a special priority privilege in the claim verification process. This ruling examines how a provision of private insolvency law is reinterpreted in light of constitutional principles and international treaties. Finally, the article reflects on the need for legislative reform to incorporate these jurisprudential advances into the Argentine bankruptcy regime.

Keywords: Constitutionalization of law; Interpretative shift; Bankruptcy law; Human rights; Control of conventionality.

Introducción

Desde la reforma constitucional de 1994, el ordenamiento jurídico argentino ha pasado por una serie de transformaciones que han culminado con la reforma del instrumento más representativo del derecho privado: el Código Civil y Comercial nacional (CCC), que entró en vigor en agosto de 2015, consolidando así un proceso conocido como *constitucionalización del derecho privado*, el cual cuestiona y replantea muchas interpretaciones tradicionales de la ley en el marco de la actividad judicial. No obstante, hasta hoy esta transición no se da pacíficamente. Ramas del derecho privado, por ejemplo: el derecho de insolvencia, aún son renuentes a dichos cambios.

Aun así, los jueces se encuentran hoy obligados a realizar un control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad en las actividades privadas (tanto como las públicas), a la luz ya no solo de la Constitución Nacional sino también de los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que Argentina es parte, en particular, como estado-miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Esto se encuentra en concordancia con el nuevo código que establece que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

En este marco, el presente artículo pretende abordar este giro interpretativo del derecho privado, a través del análisis de una destacada sentencia constitucional, en el que se encuentran vinculadas normas y principios del derecho concursal, del derecho constitucional y de tratados de derecho internacional de Derechos Humanos, así como reglas jurisprudenciales.

1. El Caso “Institutos Médicos Antártida s/ Quiebra s/ Inc. de verificación (R. A. F. Y L. R. H. DE F.)”, CSJN, 26/03/2019

En 1990, la Sra. L. R. H. de F. da a luz a un niño en un sanatorio dependiente de Institutos Médicos Antártida S.A. Por criterio médico se realizó la extracción del bebe vía fórceps, pero una mala praxis tuvo como consecuencia que B. M. F. sufriera una parálisis cerebral de carácter irreversible.

En 1992, los padres del menor iniciaron demanda por daños y perjuicios tanto contra el personal médico como con la institución. El 20 agosto de 1998, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80 condenó solidariamente a los codemandados por los daños y perjuicios causados a B. M. F.

Pero, paralelamente, el 30 de septiembre de ese mismo año, Institutos Médicos Antártida S.A. se presentó en concurso preventivo y, finalmente, el 10 de febrero de 2003, se declara su quiebra.

Ante esto, en 2005 los padres del menor solicitan, vía incidente, su verificación de créditos, fundando en que el titular del crédito es un menor que sufre de incapacidad absoluta, por lo que solicitan se proceda al pronto pago del mismo con los primeros fondos existentes en la quiebra.

En un proceso falencial habitual, este crédito tendría un carácter quirografario y, por ende, debería esperar a que los acreedores con algún privilegio especial (por ejemplo: los hipotecarios) cobrasen primero, tal como lo sostiene el régimen de privilegios de la ley concursal. Y dado que en toda quiebra hay pocos bienes para liquidar y repartir, era muy probable que no llegase a recibir ningún pago. Sin embargo, ante esta circunstancia el juez, de oficio, y luego de realizar un control de convencionalidad, declaró en su sentencia del 24 de mayo de 2007 la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales frente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño — de jerarquía constitucional, artículo 75, inciso 22, Constitución de la Nación Argentina

(1994) — y le reconoció un privilegio especial de cobro con preeminencia por sobre los demás créditos privilegiados.

Dicho fallo fue apelado inmediatamente, ante la Sala A de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Comercial, quien lo revoca.

Finalmente, en 2019 y por vía de recurso extraordinario, el caso llega a la Corte Suprema de la Nación (CSJN), quien resuelven a favor del ahora joven B. M. F. exponiendo, entre los principales argumentos, que:

- a) Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, en el caso se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que este Tribunal no puede desatender en orden a las exigencias de los tratados internacionales. (p. 10)
- b) Que dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado. (p. 11)
- c) Que son los derechos humanos reconocidos tanto por nuestra Constitución Nacional como por las convenciones internacionales mencionadas; la extrema situación de vulnerabilidad de B.M.F. y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales, los que llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados. Ello así, con el fin de garantizar a B.M.F. -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad. (p. 12)

2. Análisis del fallo

El caso Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación presenta una serie de aspectos relevantes en relación con la *Lex mercatoria*, reinterpretada bajo los controles de constitucionalidad y convencionalidad, e incluyendo como argumento, por parte de los tribunales, nuevas categorías jurídicas como la de hiper-vulnerabilidad.

2.1. Derecho de insolvencia

La rama del derecho involucrada en este fallo es el llamado *Derecho de la Insolvencia*, el cual regula los pasos a seguir ante una situación de crisis económica extrema de las personas (físicas y jurídicas)¹. Para comprender la importancia de este fallo en materia concursal es necesario recordar algunos de sus principios constitutivos, de los cuales se destacan:

- a) Carácter excepcional del derecho concursal: ante el incumplimiento de un deudor, la forma común de tutela jurisdiccional del derecho de un acreedor es el juicio ejecutivo individual. Pero si se comprueba la presencia de un hecho complejo como lo es el *estado de cesación de pagos* generalizado, donde hay

¹ Esta materia se encuentra regulada principalmente por la ley N° 24.522. En Perú por la “Ley General del Sistema Concursal” (Ley N° 27809). En Colombia por la Ley N° 1.116 de “Régimen de Insolvencia Empresarial”. En México por la llamada “Ley de Concursos Mercantiles” (última reforma DOF del 11-05-2022). En Brasil por la Ley N° 11.101/2005 (Lei de Recuperação de Empresas e Falências). En España por la “Ley Concursal” (Ley N° 22/2003) y en Alemania por la “Insolvenzordnung” (InsO) del 05-10-1994.

escases de bienes para satisfacer a una pluralidad de acreedores, esa jurisdicción se altera, transformando las ejecuciones individuales en una ejecución forzada colectiva llamada *liquidación falencial*.

- b) Principio de la *Pars condicio creditorum*: se trata de la igualdad de tratamiento de los créditos. Como señala Rouillon (2023):

Ello no significa que todos los acreedores sean iguales —la existencia de privilegios es un elemento de desigualdad—, sino que a quienes son iguales —por hallarse en el mismo rango privilegiado o quirografario— se los trata de igual modo, compartiéndose las pérdidas de manera proporcional, de modo que al fin los iguales cobren porcentajes idénticos en sus respectivas acreencias (p. 8).

Estos principios se reflejan en el instituto conocido como régimen de privilegios regulados por el Régimen legal de concursos y quiebras (1995), en su título IV. Dicho régimen es cerrado, ya que en él rige el principio de legalidad según el cual los privilegios concursales solo pueden ser creados ley (artículo 239, 1er. Parte de dicho régimen). En otras palabras, este régimen de privilegios es autosuficiente y, en base a la jerarquía que la propia ley establece, por lo que aquellos acreedores que posean alguno de los privilegios reconocidos por la misma (por ejemplo: una hipoteca) cobrarán con prioridad respecto del resto de los acreedores comunes o “quirografarios”.

La aplicación estricta de este régimen durante décadas generó en los hechos varias situaciones de inequidad que, con el tiempo, motivando en la jurisprudencia la reflexión crítica y la necesidad de buscar una alternativa. El fallo *Institutos Médicos Antártida* es un ejemplo de ello: ante la situación de debilidad jurídica del menor y sus padres, el juez rompe con este orden cerrado de privilegios, a través de una interpretación de este a la luz de los principios constitucionales como convencionales de nuestro régimen jurídico creando un privilegio especial (una creación pretoriana, no legal) para el menor discapacitado.

2.2. Derecho Constitucional y Derecho internacional de los Derechos Humanos

La reforma constitucional argentina de 1994 implicó entre otras cosas, la incorporación al ordenamiento normativo de los tratados internacionales de Derechos humanos que, hasta entonces, debían ser aprobados previamente por el Congreso Nacional. Así se inició el proceso que muchos constitucionalistas e internacionalistas denominaron la “transición” de una teoría dualista a una monista en la relación Derecho interno/Derecho internacional. Constitucionalistas locales como Bidart Campos y Gil Domínguez (2004), Sagüés (2011) o Trucco (2012, 2021), han coincidido y destacado en su momento la importancia de estos cambios.

Una de sus consecuencias respecto al poder judicial argentino, fue la incorporación del llamado *control de convencionalidad*, que se suma al tradicional *control de constitucionalidad*. En efecto: como estado-miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Argentina se encuentra comprometida al reconocimiento del derecho derivado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la jurisdicción Interregional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esta última, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. gobierno de Chile", del 26 de septiembre de 2006, estableció claramente el "control de convencionalidad" a practicarse por los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas de los estados (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana².

² Respecto al control de Convencionalidad en relación con otros países latinoamericanos: Carbonell (2013), Quinche Ramírez (2009), García Belaúnde y Palomino Manchego (2013), Aguilar Cavallo (2013).

Al respecto Trucco (2012) indica que:

En Argentina, donde existe un sistema de control difuso de constitucionalidad (a contrario del modelo europeo de control de constitucionalidad, en esencia dominado por tribunales constitucionales que ejercen jurisdicción concentrada), todo juez sería competente para proceder a dicho control, de la misma manera que está habilitado a realizar el control de constitucionalidad. (pp. 5-6)³

Y agrega que:

La Corte IDH señala con contundencia que el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales es un “deber”, es decir, está formulado en términos de obligación y no de mera recomendación. Por lo tanto, dicho control debe ser realizado de oficio, aun cuando no medie pedido de parte para hacerlo. (p. 6)

En el caso *Institutos Médicos Antártida*, la importancia de estas consideraciones se manifiesta explícitamente en la actuación de oficio del juez, fundando su sentencia: por un lado, en el *control de constitucionalidad*, recordando que el valor “vida” —en este caso, del menor— es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Constitución Nacional (1853/1994) y, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental; y por otro, en el *control de convencionalidad*, donde el juez reconoce a las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como parte de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, receptados por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

2.3. De los acreedores “hiper-vulnerables” en la insolvencia

Desde hace décadas, y en relación con el derecho comparado, algunos países ya contemplan en sus ordenamientos la situación particular de ciertos sujetos afectados por la insolvencia, que no son necesariamente acreedores directos, oscilando las soluciones entre incluirlos como excepción a la liberación de las deudas (Estados Unidos, Italia) o como un crédito privilegiado (España, Federación Rusa).

En Argentina la situación de estas personas no se encuentra expresamente regulada por ley específica. Por lo que en la doctrina se generó un profundo debate sobre la situación jurídica de los mismos, a los cuales se los ha denominado acreedores *extracontractuales* o *involuntarios*.

En este sentido, Granados et al. (2012) recuerdan que:

La problemática de los acreedores involuntarios fue instalada en la escena del debate doctrinario en nuestro país a partir de la conferencia plenaria que el Dr. Ángel Rojo Fernández Río efectuara en el aula magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, con motivo de su designación como Doctor Honoris Causa de la citada alta casa de estudios. En dicha oportunidad distinguió a los acreedores en dos categorías: voluntarios e involuntarios. La primera de las categorías se integra por

³ En el sistema europeo de Derechos Humanos, el control de constitucionalidad sigue siendo concentrado (ejercido exclusivamente por tribunales constitucionales especializados), en tanto que el control de convencionalidad opera de manera mixta: por un lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) realiza un control supranacional centralizado sobre la compatibilidad de normas nacionales con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y por otro lado, los jueces nacionales deben aplicar internamente estándares convencionales siguiendo el principio de subsidiariedad, aunque con mayor deferencia hacia los márgenes de apreciación nacional que en el sistema interamericano (Ramírez, 2016; Ruiz-Morales, 2017; Orunesu, 2022).

los acreedores contractuales, en tanto que la segunda, por los acreedores extracontractuales, los que han sufrido un daño en eventos personales o eventos patrimoniales. La expresión acreedores involuntarios es más amplia que la de acreedores extracontractuales dado que permite incluir “a aquellos que, si bien se originan con causa o fuente contractual, el perjuicio que luego da lugar al crédito se produce por un delito o quasi-delito durante el cumplimiento del mismo. Sería el caso de un acreedor por lesiones o muerte (dolosas o culposas) generadas en un contrato de transporte o bien en una mala praxis proveniente de una intervención quirúrgica. (sección IV, párr. 3)

No obstante, a partir de la Acordada N.º 05/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 24 de febrero de 2009, ha pasado a formar parte del ordenamiento argentino las llamadas *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada el 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

Dichas reglas —consensuadas por magistrados latinoamericanos— constituyen lineamientos y/o directrices cuyo objetivo es:

(...) garantizar las condiciones de acceso efectivo a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (Cap. I, Sección 1º)

Y definen a los individuos en condición de vulnerabilidad como:

(...) aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Secc. 2º, punto 3)

Esta categoría jurídica, reafirma la idea de defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de extrema desigualdad en todos los estrados judiciales. Y esta ha sido la interpretación que prevalece en el caso *Institutos Médicos Antártida* cuando el juez contempló el estado de vulnerabilidad del menor discapacitado, quien se encontraba en especiales dificultades para ejercitar plenamente sus derechos ante el proceso falencial.

Conclusiones

Del análisis del fallo *Institutos Médicos Antártida* pueden establecerse las siguientes conclusiones:

1.º Es un precedente fundamental para la protección de los derechos de los llamados *sujetos vulnerables* dentro de los procesos falenciales. La decisión de la Corte Suprema de reconocer un “privilegio especial” al crédito quirografario derivado de la mala praxis médica, basado en los principios constitucionales y los tratados internacionales de DDHH, establece un estándar de Justicia que prioriza la dignidad humana y la protección de los derechos esenciales.

2.º Del mismo se resalta la importancia del control de convencionalidad en la jurisprudencia, remarcando el deber de los jueces de conciliar la legislación nacional con los tratados internacionales de Derechos Humanos.

3.º El fallo reafirma que, en situaciones de extrema vulnerabilidad, como la de un menor incapacitado, la protección de sus derechos debe prevalecer sobre el tradicional sistema “cerrado” de la ley concursal.

4.º Por otra parte, el concepto de “vulnerabilidad” implica un reconocimiento explícito de las necesidades especiales de ciertos acreedores que, por circunstancias particulares, requieren una protección diferenciada. Este

enfoque innovador refleja una evolución en la interpretación jurídica que busca adaptarse a las realidades sociales contemporáneas, apuntando a una justicia material efectiva.

5.º Desde la Teoría General del Derecho, este caso resulta de suma importancia, ya que es la expresión de un cambio de paradigma jurídico, producto del proceso de constitucionalización del derecho privado, que “unifica al Derecho Público con el Privado – al margen que el Derecho siempre es uno solo – y que extrae los aspectos positivos de cada uno, en pos de satisfacer los Derechos de la sociedad (Cooke, 2020). Proceso iniciado a partir de la reforma de la Constitución de la Nación Argentina (1994), el 24 de agosto de 1994, y que concluye con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2014), el 1º de agosto de 2015.

En ese sentido, Lorenzetti (2015) expresa, en la introducción al nuevo Código civil y comercial, que:

El Código Civil distingue entre el Derecho de la Ley. Éste es un cambio fundamental respecto de toda una tradición anterior, que solo se refería a la ley, y a la función del juez, que era aplicarla exegéticamente. En cambio, ahora el panorama se amplía sobremanera, ya que no se trata solo de la ley, sino de todas las demás fuentes: doctrinas, costumbres. Asimismo, el Código recepta disposiciones contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales, y contempla no sólo las reglas determinadas, sino también los principios y los valores. Ello permite que el Código sea el eje articulador de todo el sistema, brindando coherencia mediante reglas y principios generales. (p. 25)

A diferencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación (2014) y el Régimen legal de concursos y quiebras (1995), sancionada el 9 de agosto de 1995, no receptó en su momento, y de forma decisiva, estos cambios del ordenamiento jurídico argentino. Es de esperar que en una futura –y muy necesaria– reforma de dicha ley, se consolide todo lo avanzado en estos años, tanto jurisprudencial como doctrinariamente.

Referencias

- Aguilar Cavallo, G. (2013). El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado. *Revista Direito GV*, 9, 721-754. <https://doi.org/10.1590/S1808-24322013000200015>
- Bidart Campos, G. J., y Gil Domínguez, A. (2004). *A una década de la reforma constitucional: 1994-2004*. Ediar.
- Carbonell, M. (2013). Introducción general al control de convencionalidad. En L. González Pérez, & D. Valadés, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo* (pp. 67-95). Editorial Porrúa.
- Constitución Nacional de Argentina (1853 reformada 1994). Sistema Argentino de Información Jurídica. <https://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-Oabc-defg-g56-62000ncanyel#>
- Cooke, E. (13 de octubre de 2020). *Algunas reflexiones acerca de la "constitucionalización" del derecho privado*. Microjuris. <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-15578-AR&links=MJD15578>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Caso Institutos médicos Antártida s/quiebra s/inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.), n.º344/2011. Buenos Aires, 26 de marzo de 2019. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=7511343>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Las 100 Reglas de Brasilia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>
- García Belaunde, D., y Palomino Manchego, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18(18), 223-241. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955>

- Granados, E. I. J., Gerbaudo, G. E., Francavilla, C., y Chascon, M. (01 de noviembre de 2012). *Los acreedores involuntarios. La necesidad de su regulación*. Microjuris. <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-6020-AR&links=MJD6020>
- Ley 24.522, Régimen Legal de Concursos y Quiebras. (09 de septiembre de 1995). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24522-25379>
- Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. (08 de octubre de 2014). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>
- Lorenzetti, R. (2015). *Código civil y comercial de la nación*. Rubinzal-Culzoni.
- Orunesu, C. (2022). Control de convencionalidad y supremacía de los tribunales internacionales. Algunas reflexiones sobre el control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law/Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava* (46). <https://doi.org/10.4000/revus.8255>
- Quinche Ramírez, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, 12, 163-190. <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Ramírez, S. G. (2016). Sobre el control de convencionalidad. *Pensamiento constitucional*, 21(21), 173-186. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18704>
- Rouillón, A. A. N. (2023). *Régimen de concursos y quiebras - Ley 24.522*. Astrea.
- Ruiz-Morales, M. L. (2017). El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 21, 129-160. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.21.06>
- Sagüés, N. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la "constitucionalización convencionalizada". *Parlamento y constitución N.º14 - Universidad de Castilla*, 143-152. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32257.pdf>
- Trucco, M. (2012). El control de la convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales. *Revista de filosofía jurídica y social*, 121-141. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7724871>
- Trucco, M. (2021). *Control de convencionalidad (en pocas palabras): herramientas para su aplicación en el derecho interno de los estados*. Dunker.

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.